

**Solicitante:** Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria

**Consulta 02/2016**, relativa a la percepción de dietas por asistencias a los órganos propios de la Entidad.

**Acuerdo Plenario:** 25 de febrero de 2016

**Texto:**

El artículo 42 de la Ley 2/1987, de 30 de marzo, de la Función Pública Canaria (en adelante, LFPC) determina que los funcionarios de la Comunidad Autónoma de Canarias que sean elegidos miembros de las Corporaciones Municipales de la Comunidad Autónoma en municipios con más de veinte mil habitantes, podrán acceder a la situación de servicios especiales y continuar percibiendo sus haberes de la Administración de la Comunidad Autónoma.

Para que pueda ejercitarse esta facultad deberán reunir las siguientes circunstancias:

- a) No cobrar retribuciones periódicas en el cargo para el que ha sido elegido.
- b) Continuar afectado por el mismo régimen de incompatibilidades que cuando el funcionario se hallaba en servicio activo.

Deberá concurrir además de las circunstancias señaladas en los apartados anteriores alguna de las siguientes:

- a) Ostentar la condición de Alcalde, en municipios de hasta veinte mil habitantes, si no se percibiesen retribuciones periódicas por el desempeño del cargo.
- b) Ostentar la condición de portavoz de un grupo institucional, constituido a partir de una lista electoral que haya obtenido más del 20 por 100 de los sufragios.

Por otra parte, el artículo 75.4 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local (en adelante LBRL) establece que “Los miembros de las Corporaciones locales percibirán indemnizaciones por los gastos efectivos ocasionados en el ejercicio de su cargo, según las normas de aplicación general en las Administraciones públicas y las que en desarrollo de las mismas apruebe el pleno corporativo”. Añadiendo el artículo 75 bis de la LBRL que “sólo los miembros de la Corporación que no tengan dedicación exclusiva ni dedicación parcial percibirán asistencias por la concurrencia efectiva a las sesiones de los órganos colegiados de la Corporación de que formen parte, en la cuantía señalada por el Pleno de la misma”.

En el caso objeto de consulta, si bien el nombramiento de los concejales fue en régimen de dedicación exclusiva, ésta se refería exclusivamente al desempeño del cargo en la jornada laboral completa, sin que conllevara abono retributivo alguno por parte del Ayuntamiento.

Como complemento a la regulación contenida en los artículos 42 de la LFPC y 75 de la LBRL, el artículo 5 de la Ley 53/1984, de 26 de diciembre, de Incompatibilidades del personal al servicio de las Administraciones Públicas, establece que por excepción, el personal incluido en el ámbito de aplicación de la Ley podrá compatibilizar sus actividades con el desempeño de los cargos electivos como miembros de las Corporaciones Locales, salvo que desempeñen en las mismas cargos retribuidos en régimen de dedicación exclusiva. En los supuestos comprendidos en este artículo sólo podrá percibirse la retribución correspondiente a una de las dos actividades, sin perjuicio de las dietas, indemnizaciones o asistencias que correspondan por la otra.

Por tanto, la percepción de las asistencias a órganos Colegiados por los dos concejales no contraviene lo dispuesto en el artículo 42.2 de la LFPC, según el cual, para que los funcionarios autonómicos que se hallen en situación de servicios especiales puedan ejercitar la facultad de continuar percibiendo sus haberes de la Administración de la Comunidad Autónoma como funcionarios autonómicos, el requisito imprescindible es el de no cobrar retribuciones periódicas en el cargo para el que hayan sido elegidos.

#### CONCLUSIONES:

Por lo expuesto, se concluye que la percepción de las asistencias a órganos colegiados de la Corporación por los dos concejales no contraviene lo dispuesto en el artículo 42.2 de la LFPC.